



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

Solicitud Aclaración Sentencia Acción Popular 2009-00462

8

Carpetas

Bandeja de ent... 8

Borradores 5

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 1

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Sáb 24/10/2020 10:07 AM

Para: Diana Carolina Prada Jurado <diprada@alianza.com.co>

Acuso recibido,

**Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de diprada@alianza.com.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Diana Carolina Prada Jurado <diprada@alianza.com.co>

Vie 23/10/2020 5:26 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Notificaciones Judiciales Alianza Fiduciaria <notificacionesjudiciales@alianza.com.co>; notificacionesjudicia

Solicitud Aclaración Sentenci...
628 KB

Certificado SuperFinanciera 3...
34 KB

Mostrar los 8 datos adjuntos (2 MB) | [Descargar todo](#) | [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Señora:

Jueza Once (11) Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Cordial saludo.

DIANA C. PRADA JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 53.013.785 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogada No. 240.180 del C. S. de la J., en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera del Fideicomiso La Estancia Camino del Salazar, demandada dentro de este asunto, de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho, con el fin de solicitar que por favor me sea confirmado el recibido del correo que antecede el cual fue enviado a las **16:52 de esta tarde**, mediante el cual se presentó la solicitud de Aclaración de la Sentencia en el asunto de la referencia. Para lo correspondiente, adjunto el correo de envío con sus anexos, en el cual se puede visualizar la hora, así como el otro mail en el que se adjuntó otra certificación de AF, muchas gracias.

Cualquier duda o inquietud, con gusto serán atendidas.

Atentamente,

Diana C. Prada Jurado

Abogada Senior Procesos
Alianza Fiduciaria
Tel: +57 6447700 Ext: 1411
diprada@alianza.com.co
Dirección Av Cr 15 No. 82 - 99
Bogotá - Colombia

**ALIANZA_logotipo
genérico_PANTONE-1.png**

Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por [Alianza en Línea](#). En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@legalcrc.com - Teléfono: +57 (1) 6108161 - +57 (1) 6108164 - Dirección: Cra 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá - Pagina Web: www.ustarizabogados.com

**"Si no es necesario, no imprima este correo.
Todos somos responsables por el cuidado del medio ambiente".**





Diana Carolina Prada Jurado <diprada@alianza.com.co>

Re: Solicitud Aclaración Sentencia Acción Popular 2009-00462 - PARTE 2

Diana Carolina Prada Jurado <diprada@alianza.com.co>

23 de octubre de 2020, 16:56

Para: j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: notificacionesjudiciales@dadep.gov.co, gloriafranciaduque@hotmail.com, jamaloo@gmail.com, dadepbogota@dadep.gov.co, notificacionesjudiciales@idu.gov.co, Notificaciones Judiciales Alianza Fiduciaria <notificacionesjudiciales@alianza.com.co>, canaan_oficina@hotmail.com

Dando alcance al correo que antecede, adjunto la otra certificación señalada en el acápite de pruebas y que corresponde a las instrucciones que se otorgan en el Fideicomiso La Estancia Camino del Salazar para que igualmente sea tenida en cuenta con los demás anexos, muchas gracias.

Cualquier duda o inquietud, con gusto serán atendidas.

Atentamente,

Diana C. Prada Jurado

Abogada Senior Procesos

Alianza Fiduciaria

Tel: +57 6447700 Ext: 1411

diprada@alianza.com.co

Dirección Av Cr 15 No. 82 - 99

Bogotá - Colombia

 **ALIANZA_logotipo
genérico_PANTONE-1.png**

Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por [Alianza en Línea](#). En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@legalcrc.com - Teléfono: +57 (1) 6108161 - +57 (1) 6108164 - Dirección: Cra 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá - Pagina Web: www.ustarizabogados.com

**"Si no es necesario, no imprima este correo.
Todos somos responsables por el cuidado del medio ambiente".**

El vie., 23 oct. 2020 a las 16:52, Diana Carolina Prada Jurado (<diprada@alianza.com.co>) escribió:

Señora:

Jueza Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Acción Popular del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en contra de Negociación Buena Vista S.A. y Alianza Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso La Estancia Camino de Salazar.

Vinculadas: Canales Andrade y Cía. S.A.S., Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD- e Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Radicado: 11001310301120090046200.

Asunto: Solicitud de Aclaración de la Sentencia en su parte Resolutiva - Numeral 7°.

DIANA C. PRADA JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 53.013.785 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogada No. 240.180 del C. S. de la J., en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **Fideicomiso La Estancia Caminos del Salazar**, demandada dentro de este asunto y estando en términos para ello, de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho, con el fin de radicar solicitud de aclaración respecto de la sentencia proferida en esta asunto, conforme el escrito que se adjunta y sus anexos.

Agradezco confirmar recibido y tener en cuenta que para el envío de información o comunicaciones relacionadas con este expediente, por favor remitirlas también al correo oficial de Alianza Fiduciaria, el cual

es notificacionesjudiciales@alianza.com.co

Atentamente,

Diana C. Prada Jurado

Abogada Senior Procesos

Alianza Fiduciaria

Tel: +57 6447700 Ext: 1411

diprada@alianza.com.co

Dirección Av Cr 15 No. 82 - 99

Bogotá - Colombia



Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por [Alianza en Línea](#). En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@legalcrc.com - Teléfono: +57 (1) 6108161 - +57 (1) 6108164 - Dirección: Cra 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá - Pagina Web: www.ustarizabogados.com

***"Si no es necesario, no imprima este correo.
Todos somos responsables por el cuidado del medio ambiente".***

 **CERTIFICACIÓN CAMINO DE SALAZAR INSTRUCCIONES ok.pdf**
611K



Diana Carolina Prada Jurado <diprada@alianza.com.co>

Solicitud Aclaración Sentencia Acción Popular 2009-00462

Diana Carolina Prada Jurado <diprada@alianza.com.co>

23 de octubre de 2020, 16:52

Para: j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: notificacionesjudiciales@dadep.gov.co, gloriafranciaduque@hotmail.com, jamaloo@gmail.com, dadepbogota@dadep.gov.co, notificacionesjudiciales@idu.gov.co, Notificaciones Judiciales Alianza Fiduciaria <notificacionesjudiciales@alianza.com.co>

Señora:

Jueza Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Acción Popular del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en contra de Negociación Buena Vista S.A. y Alianza Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso La Estancia Camino de Salazar.

Vinculadas: Canales Andrade y Cía. S.A.S., Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD- e Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Radicado: 11001310301120090046200.

Asunto: Solicitud de Aclaración de la Sentencia en su parte Resolutiva - Numeral 7°.

DIANA C. PRADA JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 53.013.785 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogada No. 240.180 del C. S. de la J., en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **Fideicomiso La Estancia Caminos del Salazar**, demandada dentro de este asunto y estando en términos para ello, de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho, con el fin de radicar solicitud de aclaración respecto de la sentencia proferida en esta asunto, conforme el escrito que se adjunta y sus anexos.

Agradezco confirmar recibido y tener en cuenta que para el envío de información o comunicaciones relacionadas con este expediente, por favor remitirlas también al correo oficial de Alianza Fiduciaria, el cual es notificacionesjudiciales@alianza.com.co

Atentamente,

Diana C. Prada Jurado

Abogada Senior Procesos

Alianza Fiduciaria

Tel: +57 6447700 Ext: 1411

diprada@alianza.com.co

Dirección Av Cr 15 No. 82 - 99

Bogotá - Colombia



Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por [Alianza en Línea](#). En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@legalcrc.com - Teléfono: +57 (1) 6108161 - +57 (1) 6108164 - Dirección: Cra 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá - Pagina Web: www.ustarizabogados.com

**"Si no es necesario, no imprima este correo.
Todos somos responsables por el cuidado del medio ambiente".**

5 adjuntos**Solicitud Aclaración Sentencia Acción Popular 2009-00462.pdf**

628K

**Certificado SuperFinanciera 3-Oct.pdf**

35K

 **PODER DE GLORIA FRANCO A JAIME MAURICIO LOZADA.pdf**
46K

 **PODER DE BUENAVISTA A JAIME LOZADA - 2018.pdf**
80K

 **CERTIFICACIÓN CAMINO DE SALAZAR PARTICIPACIÓN ok.pdf**
535K

ALIANZA FIDUCIARIA S.A

COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR

CERTIFICA

Que en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Publica No. 03024 de fecha de veintiséis (26) de octubre de dos mil (2.000) otorgada en la Notaria Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Santa fe de Bogotá, la sociedad NEGOCIACION BUENAVISTA S.A en su calidad de FIDEICOMITENTE es quien imparte las instrucciones correspondientes al Patrimonio Autónomo y ha otorgado poder al señor JAIME MAURICIO LOZADA AROCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.850 expedida en Bucaramanga, para el manejo y administración del mencionado Fideicomiso, siendo éste entonces de quien recibimos instrucciones.

La presente certificación se expide, a los veintitrés días (23) del mes de octubre de 2020.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por Francisco Jose
Schwitzer Sabogal
Fecha: 2020.10.23
14:38:39 -05'00'

FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL

Representante Legal

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Actuando única y exclusivamente como vocera del
FIDEICOMISO LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR



Firmado
digitalmente por
Monica Fernanda
Barragan Suarez
Fecha: 2020.10.23
14:21:00 -05'00'



Firmado digitalmente
por Johana Cipagauta
Fecha: 2020.10.23
14:22:28 -05'00'

ALIANZA FIDUCIARIA S.A

COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR

CERTIFICA

Se encuentra registrados en el fideicomiso **LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR**, en calidad de Fideicomitente y Beneficiarios las siguientes sociedades con su respectivo porcentaje de participación.

BENEFICIARIOS	IDENTIFICACION	PORCENTAJE
INVERSIONES SELOPA S.A.	860533690	82%
NEGOCIACION BUENAVISTA S.A.	800000517	18%
TOTAL		100%

FIDEICOMITENTES	IDENTIFICACION	PORCENTAJE
NEGOCIACION BUENAVISTA S.A.	800000517	100%
TOTAL		100%

La presente certificación se expide, a los veintitrés días (23) del mes de octubre de 2020.

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL
Representante Legal
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Actuando única y exclusivamente como vocera del
FIDEICOMISO LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR


Firmado digitalmente por
Monica Fernanda
Barragan Suarez
Fecha: 2020.10.23
14:20:27 -05'00'

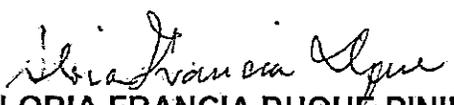

Firmado digitalmente
por Johana Cipagauta
Fecha: 2020.10.23
14:23:24 -05'00'



Bogotá D.C., diciembre 21 de 2018

PODER GENERAL

Yo, **GLORIA FRANCIA DUQUE PINILLOS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con la c.c. 41.411.193 de Bogotá D.C. actuando como Representante Legal de **NEGOCIACIÓN BUENAVISTA S.A.** identificada con Nit. 800.000.517-8 fideicomitente del fideicomiso 311343 ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR, confiero poder amplio y suficiente al señor **JAIME MAURICIO LOZADA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.215.850 expedida en Bucaramanga para realizar todos los negocios de la sociedad **NEGOCIACIÓN BUENAVISTA S.A** en el fideicomiso 311343 ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR identificado como queda dicho, señalando en forma expresa que para todos los efectos legales a que haya lugar el apoderado podrá actuar para el ejercicio pleno del presente poder, de igual manera para el desarrollo de lo anterior queda mi apoderado facultado para representarme ante todas las personas, privadas o públicas en todos los negocios de mi interés exclusivamente para el manejo del fideicomiso enunciado anteriormente el cual están en Alianza Fiduciaria S.A. el presente poder se extiende para representarme plenamente ante las sociedades fiduciarias legalmente constituidas en Colombia, asistir y representarme en comités fiduciarios y adelantar las gestiones pertinentes ante el Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público (DADEP), liquidar encargos y/o fideicomisos, transferir derechos fiduciarios, darlos en garantía, para entregarlas a título de dación en pago a obligaciones que surjan dentro del respectivo fideicomiso en general representar todos los derechos fiduciarios en la forma más amplia para su administración o disposición a cualquier título, en general para representarme y asumir mi personería en todos los actos y negocios que sean de mi interés exclusivamente para el manejo adecuado del patrimonio autónomo descrito anteriormente

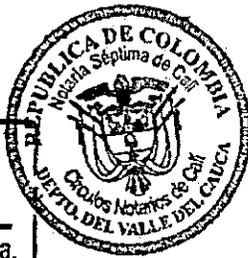

GLORIA FRANCIA DUQUE PINILLOS
C.C. 41.411.193
REPRESENTANTE LEGAL



Alianza



Fecha 02/05/2019 05:35:50 p.m. (E) B2663969
Destinatario CONSUELO ROJAS DE LA CRUZ
Remitente CAMINO DE SALAZAR



RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

ART. 6a D.T.O. 969 DE 1970
29 Dic 2018

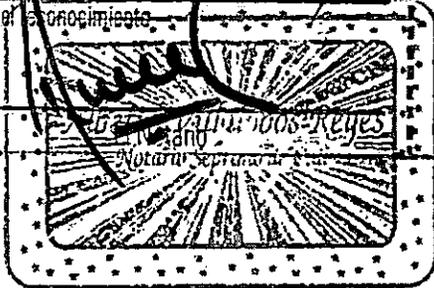
Fecha _____
en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría 7a
del Circulo, Compareció Gloria F. Duque Pinillo
Identificado(a) con cc No. 41.411.193 de Bogotá D.E.
y manifiesto que el contenido de este documento es cierto que la
Firma y huella en el puestas son suyas y auténticas. Y fueron tomadas,
Carrera 4 # 2A-71. APTO
1201 Torre Esplanada, Cali V.

Para constancia firma. El compareciente.

L. Gloria F. Duque Pinillo

Autoriza el reconocimiento

HUELLA IND. DER.





Alianza



Fecha
Destinatario
Remitente

17/12/2019 11:23:07 a.m. (S) B2917774
CONSUELO ROJAS DE LA CRUZ



PODER ESPECIAL

Yo GLORIA FRANCIA DUQUE PINILLOS, identificado como aparece en el pie de mi firma, en calidad de Representante Legal de NEGOCIACION BUENAVISTA S.A Identificada con NIT 800.000.517-8, confiero poder especial, amplio y suficiente al señor JAIME MAURICIO LOZADA AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.215.850 para atender todo lo relacionado con el manejo y administración del Fideicomiso N°311343 LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR

Gloria Francia Duque

GLORIA FRANCIA DUQUE PINILLOS
C.C. 41.411.193
Representante Legal
NEGOCIACION BUENAVISTA SA

Bogotá, Diciembre 4 de 2019

NOTARIA 7 PODER ESPECIAL

CIRCULO DE CALI
Calle 18 Norte # SAN 201 Tel: 604466-4804466

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria 7 del Circuito de Cali compareció:

DUQUE-PINILLOS GLORIA FRANCIA
Identificado con C.C. 41411193

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestos, son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique los datos en www.notariaenlinea.com 578gf

Cali, 2019-12-09 11:15:33

Gloria Francia Duque
Firma

5788 del 04 diciembre 2019 DE LA S.N.E.
DUFAY CARDONA NIEVA
NOTARIA (E) 7 DEL CIRCULO DE CALI

Indice Derecho
1580-6165

SELLO OFICIAL
DUFAY CARDONA NIEVA
NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA
DEL CIRCUITO DE CALI





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3001532189341222

Generado el 03 de octubre de 2020 a las 17:23:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y traslada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad, caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO - La sociedad contará con un Presidente Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad e' plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3001532189341222

Generado el 03 de octubre de 2020 a las 17:23:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. **PRESIDENTE Y FUNCIONES.** La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nominar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta te solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3001532189341222

Generado el 03 de octubre de 2020 a las 17:23:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Ronald Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 73162557	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Peggy Algarín Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
Sandra Bonilla Giraldo Fecha de inicio del cargo: 26/12/2018	CC - 67021562	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo Cárdenas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 1128283995	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3001532189341222

Generado el 03 de octubre de 2020 a las 17:23:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana María Bonilla Granada Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1130604682	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Marcela Medina Vanegas Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 1054541025	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Carolina Prada Jurado Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 53013785	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Andrés Mina Mina Fecha de inicio del cargo: 01/06/2020	CC - 1062300415	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señora:
Jueza Once (11) Civil del Circuito de Bogotá
j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Acción Popular del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en contra de Negociación Buena Vista S.A. y Alianza Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso La Estancia Camino de Salazar.
Vinculadas: Canales Andrade y Cía. S.A.S., Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD- e Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.
Radicado: 11001310301120090046200.
Asunto: **Solicitud de Aclaración de la Sentencia en su parte Resolutiva - Numeral 7°.**

DIANA CAROLINA PRADA JURADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.013.785 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 240.180 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **Alianza Fiduciaria S.A.**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida mediante escritura pública No. 545 otorgada el 11 de febrero de 1986 en la Notaría décima del círculo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por dicha Superintendencia, el cual anexo; sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso La Estancia Caminos del Salazar, de la manera más atenta me dirijo a su Despacho, con la finalidad de **presentar solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020, notificada por estado el 20 del mismo mes y año, en su parte resolutiva – Numeral 7°.**

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Cabe precisar que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el pasado 19 de octubre de 2020, fue notificada por estado el día 20 del mismo mes y año, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., la aclaración referida la estamos presentando dentro del término de la ejecutoria que vencería el día 23 de octubre del año en curso, encontrándonos en tiempo para pronunciarnos por esta vía con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. A través de Sentencia calendada 19 de octubre de 2020, proferida dentro de la acción popular de la referencia, el Despacho declaró imprósperas las excepciones de mérito invocadas por Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso La Estancia Camino de Salazar, y en consecuencia, accedió al amparo de los derechos e intereses colectivos solicitados por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), frente a la sociedad Negociación Buena Vista S.A. y Alianza Fiduciaria S.A. como representante y administradora del Fideicomiso La Estancia Camino de Salazar.

De igual forma, ordenó a estas dos sociedades ejecutar las obras que sean necesarias para entregar las áreas de cesión obligatorias y gratuitas al DADEP conforme los planos urbanísticos y Resoluciones emitidas al respecto, otorgando el término de seis (6) meses, luego de lo cual, en el numeral 7° de su parte resolutive, se dispuso:

“SÉPTIMO: ADVERTIR que el incumplimiento a lo aquí ordenado hará incurrir a los respectivos representantes en desacato, sancionable en la forma y términos indicados en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

2. Dicha advertencia, sin embargo, no es clara en cuanto a que no se precisa o se detalla quiénes son *“los respectivos representantes”* en los que incurrirá un eventual desacato sancionable tal como se describe en dicho numeral en el hipotético caso en que no se dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual, y al tenor de la parte considerativa de la sentencia, merece ser aclarado para despejar toda duda que pueda ofrecer su lectura o interpretación.
3. En efecto, es importante traer a colación, y como bien lo señaló el Despacho, que mediante Escritura Pública No. 3.024 del 26 de octubre de 2000 otorgada en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, se celebró entre Alianza Fiduciaria S.A., como sociedad fiduciaria, la sociedad Negociación Buenavista S.A. en calidad de fideicomitente y la sociedad Canaan de Colombia S. en C. en calidad de Gerente, contrato de fiducia mercantil irrevocable denominado Fideicomiso La Estancia Camino de Salazar.

4. En desarrollo de ese contrato, es claro que se han definido las calidades en las que actúan los intervinientes de este negocio fiduciario en el numeral 1.2 ibídem, a saber:

“2. **FIDUCIARIA O ALIANZA:** Es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, entidad de servicios financieros encargada de administrar los bienes que conformen el patrimonio autónomo de conformidad con lo establecido en este contrato.

3. **FIDEICOMITENTE:** Es la sociedad **NEGOCIACIÓN BUENAVISTA S.A.** identificada al inicio de este contrato, sociedad que transfiere el derecho de dominio que tiene y ejerce sobre el bien que se describe adelante.

(...)”.

Así pues, para el cumplimiento y desarrollo del objeto del citado contrato, Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso La Estancia Camino de Salazar, debe seguir las instrucciones que se han plasmado en tal convenio y que se otorgan por quien corresponda, en este caso, y de conformidad con lo estatuido en las disposiciones del contrato de fiducia en su capítulo séptimo “*De las partes*”, se tiene que las instrucciones se imparten por **el Fideicomitente**:

7.1. Obligaciones de ALIANZA: ALIANZA tiene obligaciones de medio y no de resultado, para el cumplimiento de este contrato se obliga a:
1. Realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato de conformidad con las instrucciones impartidas por EL FIDEICOMITENTE , reiterando que el objeto del fideicomiso hace relación con la tenencia de los predios y no con el desarrollo de la construcción.

En esa medida, **el Fideicomitente** es quien otorga instrucciones a Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso La Estancia Camino del Salazar, el cual y para todos los efectos, es la sociedad **Negociación Buenavista S.A.**, tal como se indicó anteriormente y como consta en la

Certificación que se adjunta con este escrito en la que se puede observar que dicha sociedad sigue ostentando en la actualidad tal calidad con un porcentaje de participación del 100%.

Ahora bien, valga la pena mencionar que la representante legal de Negociación Buenavista S.A. ha otorgado poder al señor Jaime Mauricio Lozada Arocha identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.850 expedida en Bucaramanga, para el manejo y administración del mencionado Fideicomiso, siendo éste entonces, de quien hemos venido recibiendo las instrucciones pertinentes, al respecto también se adjunta certificación suscrita por el representante legal de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso La Estancia Camino del Salazar en la que consta quién instruye en la actualidad al interior del Patrimonio Autónomo.

5. Así las cosas, valga la pena recordar que con base en el Contrato de Fiducia Mercantil, el cual se encuentra tipificado en el Código de Comercio en su artículo 1226 y siguientes *“una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, **llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente**, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario¹”*.

En virtud de ésta figura legal una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, con el fin de que **la Entidad Fiduciaria cumpla una finalidad preestablecida**. Por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, y en cumplimiento de lo que disponga para tales efectos, el Fideicomitente o Constituyente, es decir, la sociedad fiduciaria no actúa *motu proprio* sino que depende de unos lineamientos y directrices que deben ser dadas por quien se haya determinado así en el contrato constitutivo del Patrimonio Autónomo.

Aun cuando le corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos, por carecer éste último de personería jurídica por mandato legal, y comparecer a juicio como demandante o demandado desde el punto de vista procesal², debe tenerse

¹ Artículo 1.226 del Código de Comercio.

² Los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, son claros y establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así: **“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los**

en cuenta que la sociedad fiduciaria **no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.**

Sobre el particular, mencionamos lo explicado en sentencia del 1° de julio del 2009, con ponencia del Doctor William Namén Vargas, REF: 11001-3103-039-2000-00310-01, bajo estos términos:

“[...] por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el fiduciante acude a sus servicios, le transfiere uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad fiduciaria, para su provecho o el de un tercero, confiriéndole poder dispositivo de los bienes integrantes del patrimonio autónomo; esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario.

De allí la importancia del fiduciario “como institución financiera especializada y profesional en la materia, a la par que sometido al control y vigilancia del Estado (policía administrativa)”, y “el peculiar celo del legislador en la regulación de la conducta que debe observar el fiduciario” (cas.civ. sentencia febrero 14/2006, [SC-03-2006], exp. 05001-3103-012-1999-1000-01).

Efecto de la confianza, es la conformación de un patrimonio autónomo, separado e independiente al de las partes, afecto y destinado exclusivamente a la finalidad fiduciaria (M. Bianca, Vincoli di destinazione e patrimoni separati, Padova, 1996, 89; L. Bigliuzzi, U. Geri, Patrimonio autonomo e separato, in Enc. Dir., Milano, 1982), cuya legitimación dispositiva, activa y pasiva, sustancial y procesal, para celebrar actos, negocios y contratos, adquirir derechos, contraer obligaciones, disponer de lo suyo, comprometer su responsabilidad y representarlo en juicio, ostenta ministerium legis el fiduciario.

patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...) **Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.** (...)” (Énfasis mío).

Por eso, “no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil” (cas. civ. 3 de agosto de 2005, exp. 1909), ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.

Con este entendimiento, mutatis mutandis, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo.” (Énfasis mío).

6. Aterrizando todo lo anteriormente esbozado en el caso sub júdice, no cabe duda que Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso La Estancia Camino del Salazar sigue siempre las instrucciones de su Fideicomitente, la sociedad Negociación Buenavista S.A., tal como se lo ha impuesto el contrato constitutivo del Patrimonio Autónomo.
7. Lo atrás explicado quedó igualmente determinado en la parte considerativa de la sentencia objeto de aclaración, al expresar lo siguiente:

*“Determinado lo anterior, se impone, entonces, clarificar que el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica y, por tal circunstancia, en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil [Art. 53 del CG P] no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero, cuando sea necesario deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, **su comparecencia como demandante o como demandado, se hace por conducto del fiduciario, quien no obra a nombre propio, porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco [exactamente] a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.**”* (Énfasis mío).

El inciso 3º del artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone, sobre el particular que:

“Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

*En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o **jurisdiccional** que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia” [Subraya nuestra].*

Así pues, se puede observar por el Despacho que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad fiduciaria es quien ejerce la representación y vocería del Fideicomiso La Estancia Camino del Salazar, en virtud precisamente de la constitución del Patrimonio Autónomo, no es quien actúa *motu proprio* sino en virtud de las instrucciones que para el caso le otorga el Fideicomitente o Constituyente definido en el contrato de fiducia mercantil.

8. En conclusión, concurrimos ante el Despacho, con la finalidad que sea aclarado el numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia que ha sido proferida, a efectos de precisar que en el hipotético caso en que se incurra en el desacato en la forma prevista en dicho numeral, el responsable del mismo sea el Fideicomitente que es la sociedad Negociación Buenavista S.A. o a quien ésta haya delegado para el efecto.

III. PRUEBAS

Sírvase tener en cuenta como pruebas del presente escrito, todo lo que conste en el expediente del proceso de la referencia, y adicionalmente las siguientes:

3.1. Pruebas Documentales.

- 3.1.1. Certificación expedida por el Representante Legal de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso La Estancia Camino del Salazar en la que consta quiénes son los actuales Fideicomitentes del negocio.
- 3.1.2. Certificación expedida por el Representante Legal de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso La Estancia Camino

del Salazar en la que consta la persona que imparte instrucciones al Patrimonio Autónomo.

3.1.3. Poderes otorgados por la Representante Legal de la sociedad Negociación Buenavista S.A. al señor Jaime Mauricio Lozada Arocha.

3.1.4. Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.

IV. SOLICITUD

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se aclare el numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia proferida por su Despacho el 19 de octubre de 2020, notificada por estado el 20 del mismo mes y año, en el sentido de establecer que en el hipotético desacato, sancionable en la forma y términos indicados en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, quien sea llamado a responder sea el Fideicomitente o el delegado por éste para dar instrucciones al respecto.

V. DEBER EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Sea pertinente indicar en este escenario, y dando cumplimiento a las directrices previstas en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, que la suscrita podrá recibir notificaciones o atender diligencias o requerimientos entorno al presente asunto, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el cual es diprada@alianza.com.co. Por su parte, Alianza Fiduciaria S.A. cuenta con el correo oficial de notificacionesjudiciales@alianza.com.co a efectos de recibir notificaciones o comunicaciones sobre este expediente.

Cordialmente,



Firmado
digitalmente por
Diana Carolina
Prada Jurado
Fecha: 2020.10.23
16:47:49 -05'00'

DIANA C. PRADA JURADO
C.C. No. 53.013.785 de Bogotá D.C.
T.P. No. 240.130 del C. S. de la J.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 17
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 1
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 24
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

ESCRITO PROCESO 2009-462

4

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Lun 26/10/2020 12:57 PM

Para: Harold Steven Moreno Corredor
 01SolicitudAclaracionSentenc...
 2 MB

Amable saludo,
 Dando respuesta a su solicitud, remito la información solicitada.
 Atentamente:
 Rubén Darío Vallejo Hernández
 Asistente Judicial

Responder | Reenviar

H Harold Steven Moreno Corredor <hmoreno@pgplegal.com>
 Lun 26/10/2020 12:23 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Autorización Dr Juan Manuel... 440 KB
 Cedula Harold Moreno.comp... 142 KB

2 archivos adjuntos (582 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día.

Harold Steven Moreno Corredor, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.233.992 de Bogotá, en calidad de dependiente judicial del Dr. Juan Manuel González apoderado de la parte parte demanda – Canales Andrade en el proceso 11001310301120090046200 de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO VS ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NEGOCIACIÓN BUENA VISTA S.A y CANALES ANDRADE, solicito su acostumbrada colaboración en el sentido de remitirme por esta vía el escrito allegado por alguna de las partes en el que solicitó aclaración de la sentencia, lo anterior como quiera que no fue copiado al apoderado de CANALES ANDRADE.

Para acreditar mi condición adjunto autorización otorgada por el apoderado y mi documento de identidad.

Quedo atento a sus comentarios, muchas gracias.

Cordialmente,

Harold S. Moreno Corredor
 Dependiente Judicial - Litigio Ordinario.

Señores,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CORTE CONSTITUCIONAL, TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA, SALA PENAL, LABORAL, CIVIL
Y DE FAMILIA, TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CAMARA DE COMERCIO,
SUPERINTENDENCIAS, JUECES MUNICIPALES Y JUECES DEL CIRCUITO CIVILES,
LABORALES, PENALES Y DE FAMILIA, FISCALIAS, INSPECCIONES DE POLICIA,
COMISARIAS DE FAMILIA Y JUECES PROMISCUOS A NIVEL NACIONAL**

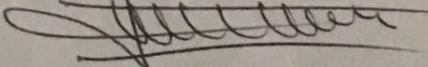
E. S. D.

ASUNTO: AUTORIZACIÓN

Respetados Señores:

JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, varón, mayor de edad, identificado civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito **AUTORIZAR** al señor **HAROLD STEVEN MORENO CORREDOR**, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.233.992 de la ciudad de Bogotá D.C., estudiante de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que en mi nombre y representación, examine el proceso, solicite y retire copias, oficios, telegramas y realice todas las demás actuaciones que sean necesarias para la adecuada vigilancia y seguimiento de los procesos.

Atentamente,



JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO

C.C. No. 80.427.548 de Madrid (Cundinamarca).

T.P. No. 62.209 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.233.992**
MORENO CORREDOR

APELLIDOS
HAROLD STEVEN

NOMBRES

Harold Moreno C.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-JUN-1997**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

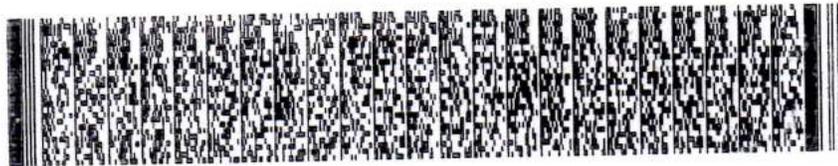
1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

16-JUN-2015 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00719392-M-1010233992-20150704

0044730119A 1

43483725

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120090046200

I. ASUNTO

En atención al informe secretarial rendido, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración del numeral séptimo de la sentencia emitida el 19 de octubre pasado al interior del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Esta instancia judicial profirió sentencia que puso fin a la primera instancia el 19 de octubre de la presente anualidad¹, la cual se notificó en el estado del 20 de octubre siguiente², a través de los estados electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. El artículo 285 del Código General del Proceso establece la oportunidad para presentar la solicitud de aclaración de sentencia, estableciendo que la misma es procedente solamente si se presenta dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La ejecutoria de las providencias está regulado por el artículo 302 *ejusdem*, indicando que las que sean proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

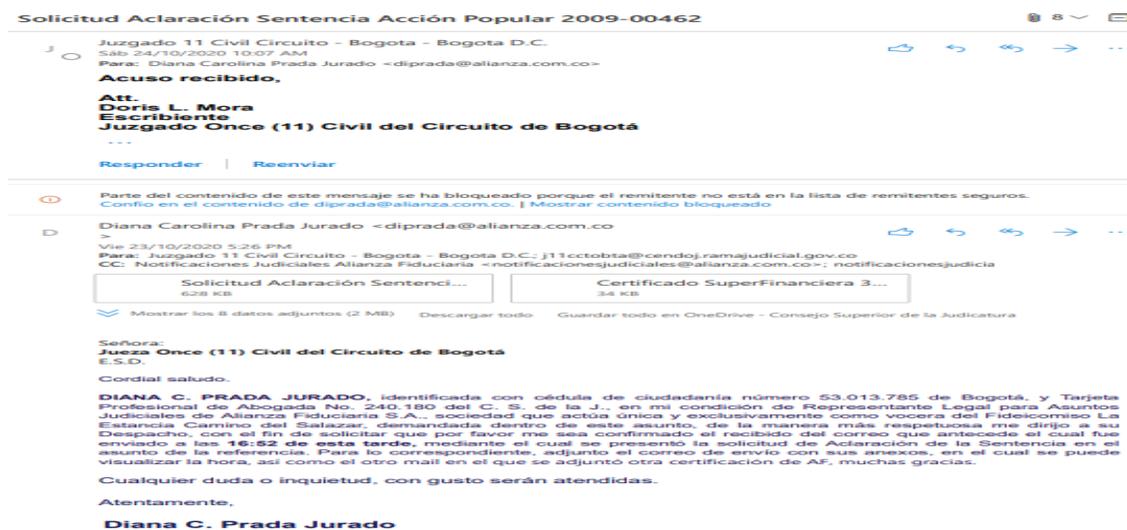
Por su parte, el inciso final del artículo 109 *ejusdem*, claramente determina que los memoriales, **incluidos los mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/49781942/Providencias+edo+118+20+de+octubre.pdf/c0be5ec2-abde-4d4e-84db-28cd8712a79b>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/49781877/Edo+118+20+de+octubre.pdf/9af26b50-a0d6-464d-b3a3-3496bf32715c>

Al respecto, el inciso final del artículo 129 del mismo estatuto señala que “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”. El horario de atención de los despachos judiciales de Bogotá, se memora, es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

3. Descendiendo al caso concreto, y tal como se observa en el plenario, la apoderada de la demandada Alianza Fiduciaria S.A., radicó la petición de aclaración el 23 de octubre de 2020 a las 05:26 de la tarde, esto es, minutos después de acabar la jornada laboral del Juzgado y su respectivo cierre.



Contrario a lo manifestado por la profesional del derecho, a las 04:52 de la tarde del día 23 de octubre pasado, no se recepcionó ni radicó memorial alguno, pues, la dirección a la cual estaba dirigido era j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo esta incorrecta, pues tal como se ha registrado en varios oficios expedidos dentro del trámite que nos ocupa, y a lo publicado en nuestro micro sitio de la página web de la Rama Judicial³, el correo institucional de este Despacho desde hace varios años es ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/informacion-general>

10/23/2020

Correo de Alianza - Solicitud Aclaración Sentencia Acción Popular 2009-00462



Diana Carolina Prada Jurado <diprada@alianza.com.co>

Solicitud Aclaración Sentencia Acción Popular 2009-00462

Diana Carolina Prada Jurado <diprada@alianza.com.co>

23 de octubre de 2020, 16:52

Para: j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: notificacionesjudiciales@dadep.gov.co, gloriafranciaduque@hotmail.com, jamaloo@gmail.com,

dadepbogota@dadep.gov.co, notificacionesjudiciales@idu.gov.co, Notificaciones Judiciales Alianza Fiduciaria

<notificacionesjudiciales@alianza.com.co>

Señora:

Jueza Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Acción Popular del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en contra de Negociación Buena Vista S.A. y Alianza Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso La Estancia Camino de Salazar
Vinculadas: Canales Andrade y Cía. S.A.S., Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD- e Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.
Radicado: 11001310301120090046200.
Asunto: Solicitud de Aclaración de la Sentencia en su parte Resolutiva - Numeral 7°.

DIANA C. PRADA JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 53.013.785 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogada No. 240.180 del C. S. de la J., en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso La Estancia Caminos del Salazar, demandada dentro de este asunto y estando en términos para ello, de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho, con el fin de radicar solicitud de aclaración respecto de la sentencia proferida en este asunto, conforme el escrito que se adjunta y sus anexos.

Agradezco confirmar recibido y tener en cuenta que para el envío de información o comunicaciones relacionadas con este expediente, por favor remitirlas también al correo oficial de Alianza Fiduciaria, el cual es notificacionesjudiciales@alianza.com.co

Atentamente,

Diana C. Prada Jurado

Abogada Senior Procesos

Alianza Fiduciaria

En consecuencia, el escrito presentado por la parte demandada debe tenerse por recibido el 26 de octubre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que establece:

“Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, señaló que:

*“Y no se diga que tal determinación trasgrede la confianza legítima, o que no se considere el papel que desempeña la oficina de Correspondencia de la Corporación, habida consideración que aun cuando se acepte que efectivamente está habilitada para recepcionar los escritos que se dirijan a la Sala Especializada, **no lo es menos que era carga de la recurrente presentarlo dentro del preciso término que le fue concedido y que expiró el 7 de noviembre de 2017 a las 5:00 de la tarde, al ser en esta hora en la que finaliza la jornada laboral** de la Corte Suprema de Justicia, fijada de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., el cual es de público conocimiento (auto CSJ AC866 - 2018).”*

En otro caso de similares características, dijo:

*“En efecto, la oportunidad con la que contaba la parte demandante para refutar el auto que admitió la casación, notificado por anotación en el estado del 3 de mayo de 2016, venció a las 5:00 p.m. del 6 de ese mismo mes y año, en tanto la “reposición” se envió a la Relatoría de la Sala Civil de la Corte a las 6:11 p.m. de la precitada calenda. Es decir, **después del cierre del Despacho**”».⁴*

⁴ CSJ, Sala de Casación Penal. Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 10 de diciembre de 2019. ID: 685641. Número de Proceso: T 108097. Número de Providencia: STP16793-2019. M.P.: Patricia Salazar Cuéllar.

En ese orden de ideas, se concluye que la solicitud de aclaración presentada por la accionada se torna extemporánea, pues el término de ejecutoria vencía el 23 de octubre pasado a las 5:00 p.m. en punto.

En consecuencia impera la denegación de la solicitud de aclaración por extemporánea.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, por extemporánea, la solicitud de aclaración de sentencia impetrada por la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., por las razones contenidas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que que en lo sucesivo, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado sea remitido con copia a las demás partes del proceso, tal como lo establece el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°146 hoy 14 de diciembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2009-462

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. Rad. No 11001310301020170041100
Clase: Liquidación -verbal
Demandante: Max Cohen Arboleda, Sarah Cohen Arboleda y Pablo Cohen
Demandados: Octavio Cohen y Cia Ltda., en liquidación y Dora Cohen
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de liquidación adelantado por Max Cohen Arboleda, Sarah Cohen Arboleda y Pablo Cohen Vivares, contra la sociedad Octavio Cohen y Cia Ltda, en liquidación, y Dora Cohen Vivares, en uso de la facultad conferida por el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Los demandantes Max Cohen Arboleda, Sarah Cohen Arboleda y Pablo Cohen Vivares, actuando por conducto de gestor judicial constituido para el efecto, promovieron proceso de liquidación de sociedad contra Octavio Cohen y Cia Ltda, en liquidación, pretendiendo: (i) declarar que la sociedad Octavio Cohen y Cia Ltda - en liquidación, debe liquidarse conforme los parámetros o reglas establecidas en el artículo 530 del Código General del Proceso, (ii) designar liquidador de la lista de auxiliares y ordenar su inscripción en el registro mercantil de la sociedad demandada, (iii) ordenar al liquidador que en el término que el despacho señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, (iv) ordenar al liquidador realizar el proceso de liquidación de los activos de la demandada, (v) inscribir la sentencia en el registro mercantil correspondiente y, (vi) condenar en costas a la demandada en caso de oposición.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

- La sociedad Octavio Cohen y Cia Ltda. - en liquidación, fue constituida mediante escritura pública N° 2495, el 3 de junio de 1986, en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá.

- El señor Octavio Rafael Cohen Buelvas, quien funge como gerente de la sociedad demandada, falleció hace más de once años, pero nunca se realizó la remoción del cargo que todavía aparece ostentando, mientras que Dora Cohen funge como subgerente y tiene 200 cuotas sociales actualmente, que corresponde al 50% del total de la participación de la sociedad.

- La sociedad entró en causal de disolución y se encuentra en estado de liquidación a partir del 03 de julio de 2010, por cuanto venció el término de su duración.

- Benjamín José Cohen funge como socio de la empresa, pero falleció, y mediante escritura pública N° 2926 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, inscrita el 08 de abril de 2016, se adjudicó en partes iguales a sus herederos Max Cohen Arboleda y Sara Cohen Arboleda las 100 cuotas sociales de las cuales era titular.

- Actualmente la sociedad tiene 400 cuotas divididas así: 200 cuotas de Dora Cohen, 100 cuotas de Pablo Cohen, 50 cuotas de Max Cohen y 50 cuotas de Sara Cohen.

- La compañía es propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-927047.

- Dora Cohen ha suscrito contratos de administración con inmobiliarias para que efectúen el arrendamiento del inmueble antes mencionado desde hace más de quince años. La empresa no cuenta con ningún empleado, pues, es usada como fuente de ingresos personal de la demandada, quien no cita a

asamblea general, no rinde informes y no parece diferenciar su patrimonio del de la compañía, aunado a que existen contratos de arrendamiento que Dora Cohen suscribió a título personal y en calidad de representante legal de la demandada.

- Existen documentos que prueban el usufructo realizado por Dora Cohen: (i) contrato de administración de inmueble suscrito con la inmobiliaria Colombia Ltda, (ii) contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre la citada inmobiliaria y Oscar Jairo Morales, (iii) contrato de administración para arrendamiento de inmuebles comerciales suscrito por Dora Cohen en calidad de subgerente de la demandada y, (iv) otrosí al contrato de arrendamiento de local comercial.

- Los demandantes han solicitado verbalmente en múltiples ocasiones a Dora Cohen que informe sobre el manejo de los dineros del inmueble, sin recibir respuesta alguna; asimismo, han peticionado los libros de comercio sin que se tenga certeza de si existen o no.

- Las solicitudes formales y los requerimientos de los derechos societarios, se han enviado a la dirección del inmueble de propiedad de la sociedad demandada y datan del 27 de julio 24 de octubre de 2016, no obstante, no se ha recibido ninguna respuesta; además, Dora Cohen ha indicado verbalmente no permitir el nombramiento de un liquidador ni tener la intención de adelantar ninguna actividad tendiente a la liquidación de la sociedad, bloqueando los órganos societarios y violando los derechos sociales de las minorías.

- Actualmente la demandada tiene bloqueada la inscripción de documentos ante la cámara de comercio por cuanto adeuda varias anualidades de renovación de su matrícula mercantil.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida a través del auto emitido el 11 de septiembre de 2017, el cual fue corregido el 21 subsiguiente.

2. La sociedad demandada se notificó por aviso y dentro del término conferido se mantuvo silente.

3. En auto del 23 de enero de 2019, se dispuso integrar el contradictorio por pasiva con la señora Dora Cohen Vivares, en su calidad de socia y titular del 50% de las cuotas sociales de la compañía, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones que tituló: “*no existir obligación de la demandada de rendir cuentas toda vez que no fueron nombrados administradores del bien*” y “*posesión*”, las cuales sustentó, básicamente, en que Dora Cohen no es administradora del bien y ha ejercido la posesión desde el 2 de octubre de 2001 hasta la fecha, sin que haya existido oposición de la parte demandante y, en consecuencia, probará la interversión del título.

4. Se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tuvo lugar el 16 de enero de 2020 donde, entre otras, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se interrogó a los intervinientes, se fijaron los hechos así como el objeto del litigio, se efectuó control de legalidad y se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes y se decretó de oficio el testimonio del señor Octavio Cohen Vivares. Finalmente, se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. La fecha inicialmente fijada tuvo que ser reprogramada en virtud a la suspensión de términos que, a partir del 16 de marzo de 2020, dispuso el Consejo Superior de la Judicatura a través de diferentes actos administrativos, hasta el 1º de julio del año en curso¹, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

¹ *Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, entre otros.*

6. El 26 de noviembre de 2020, se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde fue escuchado en declaración el señor Octavio Cohen Vivares. La señora Dora Cohen no realizó la exhibición de los libros de comercio de la sociedad y los estados financieros de los últimos 2 años de la compañía, ni allegó los contratos que involucran derechos de activos o bienes de la sociedad demandada y las declaraciones de renta. Pruebas decretadas en la audiencia celebrada el 16 de enero de 2020.

Se declaró cerrada la etapa probatoria y se concedió espacio a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. Finalmente, se dispuso dictar sentencia por escrito conforme lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones allí expuestas, y se anunció el sentido del fallo.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales. Tampoco la competencia de este Despacho para conocer del asunto merece reparo alguno, ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. De otra parte, no se avizora la presencia de alguna nulidad o irregularidad que amerite retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. Disolución y liquidación de una sociedad

La disolución y liquidación son procedimientos para ejecutar la extinción de una sociedad comercial que, por diversas causas, de naturaleza voluntaria u obligatoria, tiene la necesidad de finalizar sus operaciones comerciales y formalizar el cierre de la organización. Así, la liquidación es la consecuencia de la disolución de una sociedad por ocurrencia de alguna de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para

cualquier sociedad y las especiales de acuerdo con cada tipo societario.

Una sociedad podrá disolverse por las siguientes causales establecidas en el artículo 218 del Código de Comercio:

1. *Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
2. *Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
3. *Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
4. *Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
5. *Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
6. *Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
7. *Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes; y*
8. *Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código”.*

Una vez disuelta la sociedad, ésta entra en estado de liquidación, lo que implica que no puede iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

El Código General del Proceso establece que, conforme a las reglas del proceso verbal, cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato, mientras que la sociedad podrá ejercer su derecho de defensa en los términos señalados para el precitado proceso verbal.

Así, el artículo 528 *ibídem*, señala que el juez que conozca el asunto instará a las partes a conciliar sus diferencias y a designar liquidador, durante la

audiencia inicial y, en caso de no llegar a un acuerdo, se surtirán las etapas procesales correspondientes y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 529 y siguientes del estatuto procesal general. A su turno, el canon 530 de la obra en cita, establece las reglas de la liquidación.

Por último, respecto de la competencia para tramitar el aludido proceso, se observa que la misma está atribuida al Juez Civil del Circuito, según el artículo 20 numeral 4° del Código General del Proceso, el cual prevé que conocerá *“todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”*.

3. Análisis del caso concreto

Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, pretenden los demandantes, en calidad de socios, se declare judicialmente la liquidación de la sociedad Octavio Cohen y Cia Ltda, en los términos del artículo 530 del Código General del Proceso, toda vez que el 3 de junio de 2010 venció su término de duración. La referida compañía se mantuvo silente, sin embargo, Dora Cohen Vivares, con quien se dispuso integrar el contradictorio por pasiva, se opuso a las pretensiones alegando, de una parte, que no es la administradora del activo de la sociedad y, de otra, ostentar la calidad de poseedora del inmueble que constituye el activo de la sociedad.

3.1. Para efectos de definir el asunto, resulta pertinente hacer referencia, de entrada, a lo que se encuentra acreditado en el *sub examine*, con relevancia para la decisión anunciada:

- La sociedad Cohen y Cia Ltda fue constituida por Octavio Cohen Buelvas, Octavio Cohen Vivares, Benjamín Cohen Vivares, Dora Cohen Vivares y Pablo Guillermo Cohen Vivares, mediante escritura pública N° 2495 del 3 de junio de 1968, suscrita ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá. Se designó como gerente al señor Octavio Cohen Buelvas y, en calidad de

subgerente, a la señora Dora Cohen Vivares.²

- Los socios [padre e hijos, respectivamente] acordaron que el término de duración de la sociedad sería de 10 años, prorrogable de común acuerdo.

- Mediante escritura pública N° 5012 del 4 de septiembre de 1970, elevada ante la Notaría Cuarta de esta ciudad, el señor Octavio Cohen Buelvas vendió sus acciones a los demás accionistas, por partes iguales.³

- La sociedad adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-927047 el 19 de septiembre de 1985, conforme la anotación 3 del certificado de tradición del predio.⁴

- Octavio Cohen Vivares cedió la totalidad de sus cuotas sociales a la señora Dora Cohen, a través de escritura pública No. 1603 del 27 de marzo de 1996, suscrita ante la Notaría Veintitrés del Círculo de Bogotá, razón por la cual las cuotas sociales de la compañía quedaron distribuidas de la siguiente manera: Dora Cecilia Cohen Vivares 200, Benjamín Cohen Vivares 100 y Pablo Guillermo Cohen Vivares 100.⁵

- El 15 de marzo de 2001 y el 30 de junio de 2015, Dora Cecilia Cohen, actuando como representante legal de la compañía, suscribió contrato de administración para arrendamiento de vivienda urbana e inmuebles comerciales, con la sociedad Inmobiliaria Colombia Ltda, respecto del local ubicado en la carrera 13 N° 15-01 y calle 15 N° 13-12 de Bogotá.⁶

- La compañía cuenta actualmente con 400 cuotas sociales distribuidas de la siguiente manera: Dora Cohen Vivares 200, Pablo Guillermo Cohen Vivares 100, Max Cohen Arboleda 50 y Sarah Cohen Arboleda 50.⁷

- Los demandantes Sarah y Max Cohen Arboleda, a través de su apoderado

² Cfr. folios 15 a 18

³ Cfr. folios 47 a 49

⁴ Cfr. folios 65 y reverso

⁵ Cfr. folios 53 a 58

⁶ Cfr. folios 67 a 76

⁷ Cfr. folio 112

judicial, dirigieron varias comunicaciones a la demandada a efectos de indagar sobre el proceso de liquidación de la compañía.⁸

- La última renovación de matrícula mercantil de la compañía tuvo lugar en el año 2001; disuelta por vencimiento del término de duración y en estado de liquidación desde el 3 de junio de 2010.⁹

- Conforme los estatutos de la compañía, las decisiones correspondientes a la reforma de los estatutos, modificación del objeto social, disolución anticipada, prórroga y reparto de bienes en caso de liquidación, requiere la deliberación de un número plural de socios que represente el 75% de las acciones.¹⁰

3.2. De lo anotado en precedencia se concluye que, tal como se anunció al momento de anticiparse el sentido del fallo en la audiencia de instrucción y juzgamiento, en el *sub examine* resulta procedente la liquidación de la sociedad Cohen y Cia Ltda., por verificarse una causa legal de disolución que así lo impone, esto es, por el vencimiento del término previsto para su duración en el contrato [3 de junio de 2010], sin que haya sido prorrogado válidamente antes de su expiración, como así lo establece el artículo 218 numeral 1º del Código de Comercio. En el respectivo certificado de existencia y representación legal, se dejó constancia de la disolución y estado de liquidación de la sociedad.

Así las cosas, lo que legalmente procedía era iniciar de manera inmediata con los actos inherentes a la liquidación, sin embargo, ello no aconteció, frente a la renuencia de la socia Dora Cohen Vivares, quien frente al deceso del representante legal, señor Octavio Rafael Cohen Buevas, y en su calidad de subgerente y suplente del gerente, era la llamada a adoptar las medidas encaminadas a materializar la misma.

Al absolver su interrogatorio, el demandante Pablo Cohen expuso, entre otras, que (i) el inmueble es de la compañía y lo administra Dora Cohen quien quedó en reemplazo del gerente, quien era su padre; (ii) él junto con

⁸ Cfr. folios 78 a 90

⁹ Cfr. folio 112

¹⁰ Cfr. folio 309

los demás socios han propuesto la liquidación de la sociedad y planteado fórmulas de arreglo pero no ha sido posible, pese a que la han requerido por correos electrónicos, visitas y charlas; (iii) en una ocasión se reunieron con la demandada luego de disuelta la sociedad, se hizo un acta pero no tuvo validez porque no quiso firmar ella, aunque firmó a ruego la hija; (iv) en la reunión se solicitó liquidar la empresa, vender el predio o repartir el arriendo proporcionalmente, sin embargo, el extremo pasivo no ha querido ceder y, (v) ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, se instauró proceso de rendición provocada de cuentas contra Dora Cohen, pero se negaron las pretensiones de esa demanda.

A su turno los otros accionantes Sara y Max Cohen Arboleda fueron coincidentes en afirmar que (i) en el año 2017 entraron como socios de la empresa por la muerte de su padre; (ii) la sociedad expiró, no está vigente y por eso se requiere liquidarla y nombrar un liquidador; (iii) se reunieron con su tía para tales efectos en varias ocasiones y ella estaba de acuerdo con eso; (iv) la demandada ha tenido el bien inmueble en su poder y nunca convocó a los socios a reuniones; y, (v) le han realizado requerimientos verbales y telefónicos sin respuesta positiva.

La demandada Dora Cohen, por su parte, señaló en su interrogatorio que administra un almacén de electrodomésticos de la compañía, trabaja ahí hace ventas, compras y paga impuestos, y que ese es el activo de la compañía; asimismo, que se considera la secretaria de la sociedad, pero no la representante legal.

Toda vez que se evidenciaron inconsistencias en la declaración, su apoderado judicial informó, en dicho acto, que su prohijada padece Alzheimer, razón por la cual el Despacho se abstuvo de continuar con el interrogatorio y requirió al citado togado para que allegara la prueba de las condiciones de salud de su representada, como en efecto lo hizo, y aportó la constancia médica donde se informa que en el año 2012 Dora Cohen

Vivares tuvo un accidente cerebrovascular; asimismo, que fue diagnosticada con demencia mixta vascular y Alzheimer¹¹.

Para concluir, ante la causal legal de disolución de la sociedad y la renuencia de la señora Dora Cohen Vivares de proceder a su liquidación, estaban legitimados los aquí demandantes Max, Sara y Pablo Cohen, en su calidad de socios, en los términos del artículo 524 del Código General del Proceso, para demandar su liquidación, como en efecto lo hicieron.

Ahora bien, toda vez que el apoderado judicial de Dora Cohen se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito, se impone analizar si éstas tienen la vocación para enervar las mismas.

4. Análisis de las excepciones de mérito

4.1. “No existir obligación de la demandada de rendir cuentas toda vez que no fue nombrada como administradora del bien”

4.1.1. Sostiene el apoderado de la demandada Dora Cohen Vivares, que su poderdante no está obligada a rendir cuentas a los demandantes, ya que no ostenta la calidad de administradora del inmueble que pertenece a la sociedad, ni los socios se reunieron para delegar en alguno de ellos tal calidad; manifestación frente a la cual la parte actora replicó que aquella ha actuado como gerente de la compañía y administrado los dineros producto de la renta del inmueble, sin embargo, al interior de las presentes diligencias no se discute que ella deba rendir cuentas.

4.1.2. Desde el pórtico se advierte la improsperidad del medio exceptivo planteado, toda vez que, en efecto, en el caso que nos convoca no se está pidiendo una rendición de cuentas¹², sino la liquidación de la sociedad Octavio Cohen y Cia Ltda en la forma dispuesta en el artículo 530 del

¹¹ Cfr. folios 304 a 306

¹² Consistente en exigir a otro la exhibición del resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama, o que sea éste quien pida le sean recibidas cuando administró bienes de aquél a quien se le ofrecen. La obligación de rendirlas pesa, entonces, sobre quien ha efectuado una gestión en beneficio de otra persona, a quien debe dar cuenta de su resultado.

Código General del Proceso, y a ello se circunscribe el objeto del proceso, como así se indicó al momento de fijarse el litigio.

Además, no sobra advertir que, tal como se refirió al interior del proceso, una acción de tal estirpe [rendición de cuentas] se tramitó y definió ante el Juzgado Treinta y Seis del Circuito de esta ciudad, con resultados adversos, tal como lo informó el testigo Octavio Cohen Vivares. Así las cosas, la excepción de mérito planteada resulta del todo ajena al tipo de acción que nos ocupa y, por tanto, la misma está llamada al fracaso.

4.2. “Posesión”

4.2.1. Se argumentó por su apoderado, que Dora Cohen ha ejercido la posesión del bien desde el 02 de octubre de 2001 hasta la fecha, sin que haya existido oposición de la parte demandante y, si bien la demandada tenía la tenencia del inmueble por el cargo designado por la compañía, se acreditaría al interior del asunto que fue necesario actuar como propietaria del predio, por cuanto los demás socios se desentendieron de la empresa y sus obligaciones.

4.2.2. La posesión, se memora, está definida por el artículo 762 del Código Civil como *“[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*; canon normativo que, además, preceptúa que *“[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

De la anterior definición legal se extractan los elementos constitutivos de la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse *“[c]omo amo señor y dueño”* del bien cuya propiedad se alega y, el segundo, como *“[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr.*

*sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.*¹³

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando ser poseedor de un bien, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión -*corpus y ánimus domini*- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 de la legislación civil¹⁴, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

Pues bien, tomando en consideración que el apoderado judicial de la señora Dora Cohen Vivares alegó la posesión de su prohijada sobre el inmueble que constituye el único activo de la sociedad Octavio Cohen y Cía Ltda, manifestado que hubo una interversión del título de tenedora a poseedora del bien, se hace necesario establecer si en el *sub judice* se registró la precitada figura jurídica, sobre la cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“(…) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario.

(…) [s]i originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente”¹⁵

Queda claro, entonces, que está radicado en cabeza de quien alega una mutación del título de mero tenedor al de poseedor, de acreditar de manera fehaciente e inequívoca la misma, en aplicación al principio de la carga de la

¹³ José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

¹⁴ Artículo 981. *Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia SC13099-2017

prueba consagrado en el artículo 167 del estatuto general del proceso; carga probatoria que, desde ya se anticipa, incumplió la señora Dora Cohen Vivares.

En efecto, en el asunto que nos concita brilla por su ausencia la existencia de pruebas contundentes que den cuenta que, en verdad, la señora Cohen intervirtió su calidad en relación con el único activo de la sociedad de la cual era su representante legal después del fallecimiento de quien ostentaba tal calidad, Octavio Rafael Cohen Buelvas, y desde cuándo ello se verificó.

Por el contrario, el testimonio rendido por el señor Octavio Cohen Vivares, hermano de la demandada [decretado de oficio], da cuenta de que ésta ha reconocido que el inmueble no le pertenece, *“siempre ha sido consciente que pertenecía a la sociedad”*¹⁶, que ella ha querido liquidar la compañía, pero teme hacerlo, y le ha dicho: *“cómo hacemos para que no se entere Andresito”*.

Y preguntado el citado testigo por el despacho sobre si, la prenombrada subgerente los había llegado a convocar a junta de socios para tratar el tema de la liquidación de la sociedad [de la cual él también fue socio y cedió sus acciones a Dora Cohen], respondió: *“nunca a iniciativa de Dora, pero en el 2015 se celebró una junta en su casa, se hizo un acta que firmó a ruego Camila su hija, en la cual se comprometía a liquidar, pero pasó el tiempo (...) ya después presentaba lagunas (...)”*. Ahí terminó todo y no volvieron a conversar.

Agregó el precitado testigo que siempre fue socio de la compañía, toda vez que la voluntad de su padre era que sus hijos fueran los socios, sin embargo, por inconvenientes que tuvo en Venezuela *“tuvo que ceder sus acciones a la demandada en el año 1996, con la condición de que superada la crisis se las devolverían pero eso se fue aplazando y aplazando”*.

La referido por el señor Octavio Cohen encuentra pleno respaldo en lo afirmado por los accionantes Pablo, Max y Sofia Cohen, quienes fueron

¹⁶ Minuto 43:16 de la audiencia llevada a cabo el 26 de noviembre de 2020

coincidentes en afirmar, bajo la gravedad del juramento, que se reunieron en varias oportunidades con su consanguínea Dora Cohen para efectos de la liquidación de la sociedad; última de ellas que se llevó a cabo en el año 2015, en su casa, y ésta estuvo de acuerdo con ello, sin embargo, nunca adelantó ninguna gestión.

Asimismo, tal y como se relacionó en las pruebas documentales, se aportó con el libelo introductorio copia del contrato de administración para arrendamiento de vivienda urbana e inmuebles comerciales, suscrito por la demandada Dora Cohen en calidad de representante legal de la compañía y la Inmobiliaria Colombia Ltda., el día 30 de junio de 2015, así como el poder que aquella confirió a la citada sociedad para dar en arrendamiento los locales comerciales ubicados en la carrera 13 N° 15-01 y carrera 15 N° 13-12 de Bogotá.

Emerge de lo anotado que la señora Cohen Vivares, para el año 2015, reconocía que el inmueble pertenecía a la sociedad y nunca expuso a los otros socios considerarse la dueña del referido inmueble, razón por la cual la interversión del título sólo pudo registrarse a partir de dicha calenda, sin embargo, ello no se acreditó en el proceso.

Ahora, si bien es cierto obran en el plenario recibos de pago de impuesto predial y comprobantes de pago por concepto de arreglos locativos y compra de materiales aportados por la demandada en la contestación de la demanda, también lo es que ello, por sí solo, no constituyen actos de posesión o dominio, pues los mismos pueden ser ejecutados por quien ostenta la mera tenencia [artículos 1974, 2004 del Código Civil y artículo 9 de la Ley 820 de 2003].

A lo anotado se suma que, no obstante haberse decretado como prueba¹⁷ la exhibición de los libros de comercio y los estados financieros de los últimos 2 años de la sociedad Octavio Cohen y Cia Ltda, así como la aportación de los contratos que involucren derechos de activos o bienes de la sociedad y

¹⁷ En la audiencia inicial realizada el 16 de enero de 2020.

las declaraciones de renta que se encontraban en poder de la señora Cohen [solicitado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 del CGP], la demandada no obró de conformidad con lo ordenado, lo cual, en los términos del artículo 267 del estatuto procesal general, hace tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, cuando estos admiten prueba de confesión y, en caso contrario, apreciar la falta de exhibición o renuencia como un indicio en su contra; consecuencia esta última que es la que aplica en el *sub judice*, toda vez que cuando se solicitó la prueba no se indicó qué se quería probar, sino que se hizo con el fin de que el liquidador que se designara los utilizara.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el abogado de la señora Dora Cohen, en el plenario no existe prueba alguna que permita establecer con total grado de certeza a partir de qué momento la demandada dejó de considerarse gerente y/o representante legal de la compañía y tenedora del activo de la misma, para exteriorizar la calidad de poseedora que aduce tener, incumpliendo así, se reitera, con la carga de la prueba que le era exigible conforme al artículo 167 del estatuto general del proceso.

Sobre el tópico resulta pertinente recordar que, en torno a las reglas de la carga de la prueba en materia civil, se manejan tres principios jurídicos fundamentales: *“onus probandi incumbit actori”*, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; *“reus, in excipiendo, fit actor”* el demandado, cuando excepciona, *funge como actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; “actore non probante, reus absolvitur”*¹⁸, según el cual éste debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción. Los anteriores principios, dijo la Corte, responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo, de justificar y sustentar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, y de allí que se diga que *“a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo”*¹⁹.

¹⁸ Corte Constitucional en la sentencia C-070 de febrero 25 de 1993

¹⁹ Devis Echandía Hernando, *Compendio de Derecho procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales*, pág. 26

En conclusión, la excepción de “posesión” propuesta por el apoderado judicial de la demandada Dora Cohen, también está llamada al fracaso.

5. En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 529 del estatuto procesal general, y frente a la causal legal de disolución de la sociedad Octavio Cohen y Cía Ltda, se hace necesaria su liquidación y, en tal virtud, procede: (i) designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia, ordenará su inscripción en el registro mercantil y fijará su remuneración; (ii) disponer la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio; (iii) ordenar al liquidador prestar caución para el manejo de los bienes sociales; (iv) decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía; y, (v) disponer que por secretaría se libren las comunicaciones dirigidas a los jueces del domicilio de la compañía, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.

Entonces, para efectos de designar al liquidador se acudirá a la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, y toda vez que conforme al Acuerdo PSAA15-10448 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, los honorarios que se fijan al liquidador oscilan entre 0.1 y 1.5 del valor total de los bienes objeto de liquidación, y el último avalúo del predio que obra en el expediente data del año 2015 [\$358'837.000], se requerirá a la parte actora para que se allegue al proceso el último avalúo para efectos de asignar los honorarios al liquidador designado y fijar el monto de la caución que éste debe constituir.

Una vez posesionado el liquidador, se aplicarán las reglas previstas en el artículo 530 *ibídem*, para la liquidación de la Sociedad Octavio Cohen y Cía Ltda.

6. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365, y por haber sido adversa la decisión frente a las excepciones de mérito planteadas por la señora Dora Cohen Vivares, se condenará a ésta en costas a favor de la parte demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito denominadas *“No existir obligación de la demandada de rendir cuentas toda vez que no fueron nombrados como administradores del bien”*, y *“posesión”* propuestas por la demandada Dora Cohen Vivares dentro del presente proceso adelantado por Max Cohen Arboleda, Sarah Cohen Arboleda y Pablo Cohen contra la sociedad Octavio Cohen y Cia Ltda - en liquidación.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad Octavio Cohen y Cía Ltda., identificada con NIT N° 860016924-0 y matrícula mercantil N° 00008093.

TERCERO: DESIGNAR en calidad de liquidador al ciudadano Eduardo Talero Correa, quien puede ser localizado en la calle 70 # 97 – 85 Torre 6 Oficina 03 de esta ciudad, teléfono 3000120 y correo electrónico etaleroc@hotmail.com. Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva informando la designación efectuada. Una vez se encuentre posesionado, procédase con su inscripción en el registro mercantil de la compañía.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte al proceso el último avalúo de los activos de la sociedad, para efectos de asignar los honorarios al liquidador designado y fijar el monto de la caución que éste debe constituir. Una vez se verifique lo anterior, por Secretaría se ingresará de manera inmediata el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. Ofíciense.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la sociedad Octavio Cohen y Cía Ltda. Secretaría proceda de conformidad librando los oficios pertinentes.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces civiles de esta ciudad, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad Octavio Cohen y Cia Ltda. Por secretaría, procédase de conformidad.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la señora Dora Cohen Vivares, a favor de la parte demandante, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de 3.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GÁRCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°146 hoy 14 de diciembre de 2020.**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180039300

En atención al informe secretarial rendido, y tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia, así como la fecha de la próxima audiencia, en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga hasta por seis (6) meses el término referido, el cual empezará a contarse a partir del **16 de diciembre de 2020**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°146 hoy 14 de diciembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-393